

Recurso de apelacion

EDUARDO GONZALEZ <abogadoeduardogonzalez2@gmail.com>

Lun 08/04/2024 15:10

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

RAD.431-2017.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envío recurso de apelación RAD 431-2017.

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

Abogado



Libre de virus. www.avg.com

Ibagué, abril 8 de 2024

Honorable Doctor:
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

Asunto. Recurso de apelación

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON

DEMANDADO: MARÍA IDDY PARRA

Radicación: 73001400300820170043100

Respetado señor Juez,

JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.379.919 expedida en Ibagué, y portador de la T.P. No. 314256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de demandante, en causa propia, respetuosamente concurre a los autos con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión tomada por su Despacho de fecha abril dos (2) de 2024, providencia que negó recurso de reposición. Los reparos concretos que tengo a la decisión de su despacho son los siguientes:

1. El despacho justificando su decisión señala que el artículo 375 del C.G. del P en su numeral quinto (5°) dispone que cuando el bien este gravado con prenda se deberá de citar también al acreedor hipotecario o prendario”, señala además que como quiera que la parte actora es la que pretende que se declare la prescripción adquisitiva del inmueble es sobre la parte demandante la que debe de realizar la carga impuesta.
2. Esta decisión es injusta su señoría, teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda por parte del suscrito, esto es en el año de 2017, el inmueble no estaba gravado con ninguna hipoteca, como se dijo en el escrito de reposición, tan solo hasta marzo o abril del año 2018, vino a aparecerse al proceso la demandante en reconvención con una serie de escrituras, aunque en apariencia legal, completamente fraudulentas respecto de su contenido ya que señalaron que la demandada MATIA IDY PARRA vendía con un poder,

cuando la señora sufría de la enfermedad de ALZAIMER en los Estados Unidos, y señalando en el contenido de la escritura que desde ese momento dejaban a la compradora en posesión del bien libre de pleitos y gravámenes, cuando en realidad el poseedor del bien inmueble y demandante en estas acciones ostenta el bien desde el año 2017 de manera pública, pacífica e ininterrumpida y ya se encontraba inscrita la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Estos hechos fueron denunciados a la Fiscalía General de la Nación y este despacho tiene conocimiento de ellos pues aporté el año pasado las decisiones del Tribunal Superior de Ibagué Sala Penal que negaron la preclusión de las conductas punibles. A todas luces esas escrituras son mendaces.

3. Como si fuera poco lo anterior este Despacho tiene conocimiento del proceso de nulidad de escritura pública que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en donde se cuestionan seriamente las escrituras de compra e hipoteca sobre el bien inmueble materia de este litigio y aunque se confundió al Despacho sobre la supuesta terminación de ese proceso lo cierto es que la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué acaba con auto reciente de declarar ilegal la terminación por desistimiento tácito que realizara el juzgado, en hechos que ya he colocado en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por prevaricato.

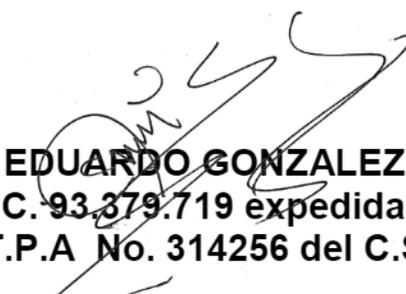
4. Respetuosamente considero como desbordada la decisión de imponerle la carga a la parte que represento de notificar al acreedor hipotecario ya que no fue esa parte la que temerariamente trajo a este proceso las escrituras adulteradas en su contenido, sino precisamente la parte demandante en reconvención. Resalto el hecho que la jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, ha señalado que la figura del desistimiento tácito busca agilizar los procesos evitando su paralización, se busca sancionar al litigante *“que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).*

5. En virtud de lo anterior en ese caso específico resulta indebida la aplicación de la figura del desistimiento tácito tal y como lo hace el juzgado ya que no se hizo una evaluación juiciosa y particularizada del trámite adelantado, ni se estudiaron debidamente los documentos aportados con la demanda como lo es el certificado de tradición que dan cuenta que para la época de presentación de la demanda el inmueble no estaba gravado con ninguna hipoteca, a fin de establecer si ciertamente hay lugar a realizar el requerimiento previsto en la disposición normativa referida, y a cuál de las partes debe exigírsele el cumplimiento de la carga a imponer. Es mi sentir que el despacho no fue riguroso a la hora de estudiar este proceso, imponiendo una carga a la parte actora desmedida con una sanción que busca a todas luces no permitir el acceso a la administración de justicia. No es que no sea procedente el desistimiento sino que no se tiene en cuenta las especiales condiciones en que se trajeron al proceso los documentos con posterioridad a la presentación de la demanda y en especial los de la demanda de reconvención que claramente están induciendo al error al operador judicial.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito al superior jerárquico revocar la decisión contenida en la providencia de fecha dos (2) de abril de 2024 por medio de la cual no se repuso la decisión atacada para en su lugar ordenar a la parte demandante en reconvención que notifique al acreedor hipotecario que aparece registrado en el certificado de tradición del bien inmueble ubicado en la calle 36 número 4B-37, barrio Cádiz en la ciudad de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-93726, ficha catastral 01-05-0112-001-000.

Atentamente,


EDUARDO GONZALEZ VARON
C.C. 93.379.719 expedida en Ibagué
T.P.A No. 314256 del C.S. de la J.